

REGLAMENTO (CEE) N° 1966/87 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1987

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar y la cantidad máxima garantizada de algodón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 8 y 9 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo n° 14 anejo a la misma,

1. Para la campaña de comercialización 1987/88, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 96,02 ECU por 100 kilogramos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a algodón:

Visto el Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2,

- de una calidad sana, cabal y comercial,
- con un 14 % de humedad y un 3 % de materias extrañas no orgánicas,
- con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54 % de semillas y un 32 % de fibras del grado n° 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1 a 3/32").

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Artículo 2

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

1. Para la campaña de comercialización 1987/88, la cantidad de algodón contemplada en la letra a) del párrafo segundo del apartado 9 del Protocolo n° 4 se fija en 752 000 toneladas.

2. La cantidad contemplada en el apartado 1 se refiere a algodón sin desmotar que responda a la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Artículo 3

Considerando que el Protocolo n° 4 prevé, en su apartado 8, que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar deberá fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en su apartado 2; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1964/87, la cantidad máxima garantizada de algodón ha de fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en el apartado 1 del mismo artículo;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el precio de objetivo y la cantidad mencionada a los niveles indicados más adelante,

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 del julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

⁽¹⁾ Véase página 14 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° C 89 de 3. 4. 1987, p. 42.

⁽³⁾ DO n° C 156 de 15. 6. 1987.

⁽⁴⁾ DO n° C 150 de 9. 6. 1987, p. 8.